

KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 114 – Septiembre 2022



Índice

En el punto de mira	3
----------------------------	----------



Novedades legislativas

COVID-19	5
-----------------	----------

Fiscal/Legal	6
---------------------	----------

Ámbito fiscal	8
----------------------	----------

Ámbito legal	9
---------------------	----------

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	17
----------------------	-----------

Ámbito legal	23
---------------------	-----------

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	33
----------------------	-----------

Ámbito legal	40
---------------------	-----------

Abreviaturas	45
---------------------	-----------

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

Pasado el periodo estival, dos Leyes muy esperadas se han publicado en el mes de septiembre, nos referimos a la reforma de la Ley Concursal y la denominada Ley Crea y Crece.

Comenzando por la primera de ellas, a través de la Ley 16/2022 que reforma la Ley Concursal se transpone a nuestro ordenamiento la Directiva comunitaria sobre reestructuración e insolvencia, con el objetivo de que empresas que siendo viables afronten dificultades financieras puedan disponer de un marco de reestructuración temprana que les permita superar esa situación.

Como cuestión puntual y polémica, durante su tramitación parlamentaria se ha aprovechado para introducir una nueva regulación de aplazamientos tributarios, más restrictiva que la actual, con entrada en vigor el próximo 1 de enero de 2023. Esta redacción ha venido acompañada de ciertas críticas, por la forma en que se ha llevado a cabo pero también por el fondo, hasta el punto que está ya en marcha una nueva modificación que acarrearía que la publicada recientemente se modifique antes de desplegar efectos.

Por otro lado y tras meses también de tramitación, se ha publicado la Ley Crea y Crece, incorporando medidas de calado en distintos ámbitos. Así, por ejemplo, en el ámbito mercantil, las Sociedades de Responsabilidad limitada podrán constituirse con un capital de 1 euro o como medida de índole comercial, si bien con claro impacto fiscal, la Ley implementa de forma generalizada la facturación electrónica en las relaciones comerciales entre empresarios y profesionales, dejando no obstante un plazo de adaptación de entre 1 y 2 años en función de las circunstancias de las entidades.

Sin perjuicio de estas dos grandes normas, el sector energético ha seguido copando protagonismo entre las novedades normativas, promulgándose un nuevo Real Decreto Ley (RD-ley 17/2022) con medidas urgentes. Destaca en este caso la reducción del IVA de entregas de gas natural y determinados combustibles utilizados en sistemas de calefacción, que pasa del 21% al 5%.

Ya en el plano jurisprudencial destacan diversas Sentencias de distintos tribunales.

Entre ellas, el Tribunal Supremo ha perfilado las características del consentimiento de un titular para permitir la entrada en su domicilio constitucionalmente protegido. Se valida en esta ocasión un consentimiento informado cuya comunicación se plasma en un Anexo informativo entregado al titular de domicilio, tal como exponemos en el interior de este número.

En el ámbito comunitario, nos encontramos, entre otros, ante un nuevo pronunciamiento del TJUE en el que se analiza la relación de las entidades holding y la deducibilidad del IVA soportado.

Además del ámbito fiscal, también en otras materias se han publicado pronunciamientos de interés.

Entre ellos, el análisis que el TS realiza en el ámbito laboral sobre la compatibilidad entre la percepción de pensión por jubilación con la realización de actividad laboral, y los límites que aplicarán sobre la pensión a percibir en tales casos.

Por otra parte, también de interés en el ámbito de contratación pública el TJUE ha resuelto que ante la sospecha de una oferta anormalmente baja el poder adjudicador debe exigir a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en su oferta.

En lo que respecta a la doctrina administrativa, se incluyen diversas resoluciones de la DGSJFP (Registro Mercantil) y del Registro de la Propiedad.

Entre las emanadas del Registro Mercantil incluimos, entre otras, la resolución que dispone que la falta de aportación del documento de identificación del titular real impediría que una sociedad pueda presentar a depósito sus cuentas anuales.

Por otro lado, en cuanto a la doctrina administrativa de índole fiscal, hemos seleccionado diversos pronunciamientos del TEAC y contestaciones de la DGT.

En lo que respecta a resoluciones del TEAC, resaltamos el apoyo que el Tribunal administrativo realiza al principio de bilateralidad en el ámbito de las operaciones vinculadas. Algo que resultará, sin duda, de gran interés en las regularizaciones tributarias donde la Inspección involucre formalmente en el procedimiento a solo una de las partes afectadas. En otro ámbito, destacamos una resolución que atañe a la responsabilidad tributaria de los miembros de una UTE. El Tribunal recuerda que los partícipes de una UTE resultan responsables solidarios de las deudas tributarias en las que pueda incurrir la propia UTE.

Por último, en lo que respecta a resoluciones de la DGT destacamos en este número contestaciones vinculantes en diversos impuestos. En materia de Impuesto sobre Sociedades, tenemos un nuevo pronunciamiento sobre la deducción para evitar la doble imposición internacional asociada a la venta de participaciones sociales. Y una nueva resolución sobre la deducibilidad en este impuesto de remuneraciones a empleados por planes de opciones sobre acciones y entregas de acciones en el marco de un Grupo multinacional. En otros impuestos, destacamos la contestación en IRPF sobre la tributación asociada a una recompensa obtenida en criptoactivos a través del “staking” y sobre la incidencia del Importe neto de la cifra de negocios de un grupo de entidades a efectos del IAE.



Novedades legislativas

COVID-19

Órdenes Ministeriales

[ORDEN INT/884/2022, de 14 de septiembre \(BOE 15/09/2022\)](#), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2022 \(BOE 19/09/2022\)](#), de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 1 de abril de 2022, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

Fiscal/Legal

Leyes

LEY 18/2022, de 28 de septiembre (BOE 29/09/2022), de creación y crecimiento de empresas.

La Ley 18/2022 (en adelante, la Ley o Ley “Crea y Crece”) -con entrada en vigor, con carácter general, a los 20 días de su publicación, esto es, **el 19 de octubre de 2022, excepto:** (i) el régimen jurídico de las **plataformas de financiación participativa que lo hará a partir del 10 de noviembre de 2022**, y (ii) lo relativo a la **facturación electrónica entre empresarios, y que lo hará** al año o a los 2 años de aprobarse el desarrollo reglamentario, atendiendo a ciertas circunstancias-, incorpora relevantes medidas en distintos ámbitos, destacando las siguientes:

- ✓ En el ámbito **mercantil y societario**, para agilizar la creación de empresas, se modifica la regulación existente para poder crear una SRL con un capital social de un euro y se introducen reformas para facilitar e impulsar la constitución de las mismas de forma rápida, ágil y telemática. Para más información, ver nuestro [Legal Alert](#).
- ✓ En el ámbito **fiscal y comercial**, dentro de los mecanismos para luchar contra la morosidad comercial, la Ley Crea y Crece impone a los empresarios y profesionales la obligación de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en todas sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales, y la acompaña de un régimen sancionador específico para el caso de incumplimiento de la misma. Esta nueva regulación requiere un desarrollo reglamentario, que deberá aprobarse en el plazo de los 6 meses siguientes a la publicación en el BOE de la Ley Crea y Crece. La fecha de aprobación del citado desarrollo reglamentario señala el día a partir del cual esta obligación de facturación electrónica será exigible: (i) al año de aprobarse el citado desarrollo reglamentario, en el caso de empresas con un volumen de facturación anual superior a 8 millones de euros; (ii) a los dos años de aprobarse aquel, para el resto de los empresarios y profesionales. Para más información, ver nuestro [Tax Alert](#).
- ✓ En el ámbito **financiero**, para apoyar el crecimiento empresarial, e impulsar y mejorar la inversión colectiva y el capital riesgo, entre otras novedades, se introduce un nuevo régimen jurídico para las plataformas de financiación participativa (“*crowdfunding*») y se modifica la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, añadiendo las referencias necesarias en la legislación española a la figura regulada en el Reglamento (UE) 2015/760, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos. Para más información, ver nuestro [Legal Alert](#).
- ✓ En el ámbito **económico y comercial**, con el fin de mejorar la regulación y eliminación de obstáculos a las actividades económicas, se modifican varias leyes; entre ellas: la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, introduciendo aclaraciones en su redacción, derivadas de la experiencia acumulada en los años de aplicación, y reforzando los mecanismos de protección de operadores, ampliando la capacidad de legitimación y mejorando la transparencia, así como los mecanismos de cooperación interadministrativa; y la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en lo relativo al recurso contencioso-administrativo que puede interponer la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia frente a cualquier disposición de carácter general o actuación de cualquier autoridad competente que se considere contraria a la libertad de establecimiento o de circulación.

Fiscal/Legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 17/2022, de 20 de septiembre (BOE 21/09/2022), por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

El RD-ley 17/2022 adopta una serie de medidas urgentes en el ámbito energético como la **posibilidad de que las cogeneraciones puedan renunciar al régimen retributivo específico y aplicar el mecanismo regulado en el RD-ley 10/2022** que establece, con carácter temporal, un **mecanismo de ajuste** de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, así como la creación de un **servicio de respuesta activa de la demanda** del sistema eléctrico peninsular español, con efectos desde el 22 de septiembre de 2022, configurado como un producto específico de balance, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2795, que establece una directriz sobre el balance eléctrico, cuyo **contenido** completo se incluye en el **Anexo II** del RD-ley

Para **impulsar la tramitación, puesta en servicio y evacuación de la generación renovable** se modifican los Reales Decretos 1955/2000 y 413/2014 -que, respectivamente, regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; y la de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos- para, entre otras cuestiones, acortar los plazos de tramitación de los proyectos de ejecución, y siempre que no se tramiten conjuntamente con la declaración de utilidad pública o con una modificación de la autorización administrativa previa, **el plazo de consulta** a las distintas administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo **se reduce a 15 días (antes 30 días)**.

En el **ámbito fiscal** el RD-ley 17/2022 reduce **temporalmente** desde el 21% al 5% el tipo impositivo del IVA del gas natural y determinados combustibles utilizados en sistemas de calefacción. Esta medida se suma a las adoptadas en meses anteriores en distintos impuestos con el fin común de tratar de combatir la tendencia alcista de la factura eléctrica.

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/1637 de la Comisión de 5 de julio de 2022 \(DOUE 23/09/2022\)](#), por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo en lo que respecta a la utilización de documentos en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo y de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales tras el despacho a consumo, y se establece el modelo de certificado de exención que debe utilizarse.

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1636 de la Comisión de 5 de julio de 2022 \(DOUE 23/09/2022\)](#), por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN N.º 1/2022 de la Comisión Mixta UE-PTC de 25 de agosto de 2022 \(DOUE 30/09/2022\)](#), por la que se modifican los requisitos en materia de elementos de datos para las declaraciones de tránsito y las normas sobre asistencia administrativa de los apéndices I, III bis y IV del Convenio relativo a un régimen común de tránsito 2022/1669.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos

[REAL DECRETO-LEY 16/2022, de 6 de septiembre \(BOE 08/09/2022\)](#), para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar.

[REAL DECRETO 789/2022, de 27 de septiembre \(BOE 28/09/2022\)](#), por el que se regula la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con los ingresos procedentes de rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia con el fin de mejorar las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias de la prestación.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2022 \(BE 27/09/2022\)](#), de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, O.A., por la que se modifica la de 11 de diciembre de 2018, por la que se aprueba el modelo de certificación de créditos laborales incluidos en la lista de acreedores del procedimiento concursal, que ha de acompañarse con la solicitud de prestaciones de garantía salarial reguladas en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

[RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2022 \(BOE 27/09/2022\)](#), de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, O.A., por la que se modifica la de 13 de octubre de 2020, por la que se aprueban los modelos de certificación colectiva de créditos laborales, incluidos en la Lista de Acreedores del procedimiento concursal, que han de acompañarse con la solicitud de prestaciones de garantía salarial reguladas en el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 2/2015, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

[RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2022 \(BOE 29/09/2022\)](#), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal y el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materias comunes de inspección, evaluación, fiscalización y control.

Concursal Leyes

[LEY 16/2022, de 5 de septiembre \(BOE 06/09/2022\)](#), de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

La Ley 16/2022 (o la Ley), con entrada en vigor **a los 20 días de su publicación -excepto** el procedimiento especial para microempresas, y de lo relativo a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria que lo harán, de modo general, el **1 de enero de 2023**- tiene por objeto, entre otros, la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, para facilitar que las empresas que afronten dificultades financieras, pero sean viables, dispongan de marcos de reestructuración temprana que les permitan superar esa situación transitoria.

Entre las **principales novedades** incluidas en la Ley destaca la incorporación del concepto de “**probabilidad de insolvencia**” -que permite al deudor anticipar el uso de mecanismos preconcursales y acogerse a la protección que otorga la comunicación de precurso cuando prevea

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

que no podrá cumplir regularmente sus obligaciones exigibles que venzan en los próximos **2 años**-, y la figura de los **Planes de Reestructuración** -cuyo contenido se amplía considerablemente-, y una protección adicional en cuanto a la **compraventa de unidades productivas**, al establecer que el ofertante deberá asumir el compromiso de continuar con la actividad empresarial durante al menos 2 años.

Asimismo, mencionar la incorporación de determinados instrumentos tendentes a **reducir la duración del concurso y agilizar la eficacia de su tramitación**; la referencia a la **Exoneración del Pasivo Insatisfecho (EPI)** -equivalente al Beneficio a la Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) contemplado en la anterior redacción-, y la creación de un **procedimiento especial** para la tramitación de los denominados, hasta ahora, procedimientos concursales, de **microempresas**, al que sólo podrán acogerse aquellos deudores que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que hayan empleado en el año anterior a la solicitud una media de menos de 10 trabajadores y tengan un volumen de negocio anual inferior a 700.000€ o un pasivo inferior a 350.000€ según las últimas Cuentas Anuales cerradas en el ejercicio anterior a la solicitud. Para más información, ver nuestro [Legal Alert](#).

Por otra parte, en el **ámbito fiscal** la disposición adicional undécima modifica de forma restrictiva la regulación de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la AEAT al reducir el plazo máximo por el que se podrán conceder. La nueva regulación estará en vigor a partir del 1 de enero de 2023. Ha de advertirse que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado 2023 (actualmente en tramitación parlamentaria) prevé modificar desde el 1 de enero de 2023 esta regulación, delimitando su alcance a situaciones preconcursales e incluyendo las sanciones junto con las deudas que podrán ser objeto de estos concretos aplazamientos o fraccionamientos.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Acuerdos Internacionales

[APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO sobre Inmunidades y Prerrogativas entre el Reino de España y el Banco Centroamericano de Integración Económica, hecho en Madrid el 28 de julio de 2022 \(BOE 13/09/2022\)](#).

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/1616 de la Comisión de 15 de septiembre de 2022 \(DOUE 20/09/2022\)](#), relativo a los materiales y objetos de plástico reciclado destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 282/2008.

Reglamentos Delegado de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1455 de la Comisión de 11 de abril de 2022 \(DOUE 06/09/2022\)](#), por el que se complementa el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al requisito de fondos propios para las empresas de servicios de inversión basado en los gastos fijos generales.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1528 de la Comisión de 4 de julio de 2022 \(DOUE 15/09/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/1077 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones relativas al establecimiento de un marco de supervisión y evaluación.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1622 de la Comisión de 17 de mayo de 2022 \(DOUE 21/09/2022\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a mercados emergentes y las economías avanzadas.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2022/1671 de la Comisión de 9 de junio de 2022 \(DOUE 30/09/2022\)](#), por el que se prorroga el período transitorio al que se refiere el artículo 89, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/1650 de la Comisión de 24 de marzo de 2022 \(DOUE 27/09/2022\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento (UE) 2016/1646 en lo que respecta a los principales índices bursátiles y los mercados organizados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2022/1521 del Banco Central Europeo de 12 de septiembre de 2022 \(DOUE 13/09/2022\)](#), sobre los ajustes temporales en la remuneración de determinados depósitos no relacionados con la política monetaria mantenidos en los bancos centrales nacionales y en el Banco Central Europeo (BCE/2022/30).

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Banco Central Europeo de 28 de julio de 2022 \(DOUE 26/09/2022\)](#), sobre una propuesta de reglamento por el que se modifica el Reglamento de depositarios centrales de valores (CON/2022/25) (2022/C 367/03).

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2022 \(BOE 16/09/2022\)](#), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las Directrices revisadas de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación sobre los límites contractuales.

[RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2022 \(BOE 16/09/2022\)](#), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las Directrices revisadas de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación sobre la valoración de las provisiones técnicas.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

[ACUERDO sobre Transporte Aéreo](#) entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí, hecho en Madrid el 12 de abril de 2018 (BOE 03/09/2022)

[ACUERDO entre la Organización Mundial del Turismo y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo del Reino de España, para el desarrollo de los ODS, reto demográfico y turismo rural, hecho en Madrid el 14 de diciembre de 2021 \(BOE 13/09/2022\)](#).

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/1616 de la Comisión de 15 de septiembre de 2022 \(DOUE 20/09/2022\)](#), relativo a los materiales y objetos de plástico reciclado destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 282/2008.

Ámbito legal (cont.)

Dictámenes

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 23/09/2022\)](#), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los gases fluorados de efecto invernadero, y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 517/2014 [COM(2022) 150 final — 2022/0099 (COD)] (2022/C 365/08).

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2022/1660 del Consejo de 20 de septiembre de 2022 \(DOUE 28/09/2022\)](#), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que respecta a la modificación de sus anexos III y IV.

Leyes

[LEY 17/2022, de 5 de septiembre \(BOE 06/09/2022\)](#), por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La Ley 17/2022 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE- incluye una serie de medidas dirigidas a garantizar la mejora de la gobernanza y el funcionamiento del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, tanto desde el punto de vista organizativo como del ejecutivo.

Entre las principales novedades de esta Ley 17/2022, destaca la elaboración de los Presupuestos de los **agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación** se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, con el objetivo de que la financiación pública en I+D aumente regularmente de forma que alcance el 1,25 % del PIB en 2030; a regulación del **Mapa de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS)**, como instrumento para la planificación y desarrollo a largo plazo de este tipo de infraestructuras de titularidad pública en España, de manera coordinada entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Asimismo, se introducen previsiones relativas a los **bancos de pruebas regulatorios del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación**, y se autoriza la creación de la **Agencia Espacial Española**, con carácter de agencia estatal, adscrita a los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Defensa.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 732/2022, de 6 de septiembre \(BOE 07/09/2022\)](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a diversas entidades para el desarrollo de actuaciones que son exponentes de la dimensión social y económica de la ciencia.

[REAL DECRETO 750/2022, de 13 de septiembre \(BOE 14/09/2022\)](#), por el que se modifican el artículo 3 y el anexo I del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

[REAL DECRETO 728/2022, de 6 de septiembre \(BOE 20/09/2022\)](#), por el que se establecen las disposiciones complementarias de la normativa europea en materia de títulos y licencias del personal de vuelo de las aeronaves civiles y restricciones operativas por ruido, y por el que se modifican el Real Decreto 660/2001, de 22 de junio, por el que se regula la certificación de las aeronaves civiles y de los productos y piezas relacionados con ellas; el Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo; el Real Decreto

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

1952/2009, de 18 de diciembre, por el que se adoptan requisitos relativos a las limitaciones del tiempo de vuelo y actividad y requisitos de descanso de las tripulaciones de servicio en aviones que realicen transporte aéreo comercial; el Real Decreto 1133/2010, de 10 de septiembre, por el que se regula la provisión del servicio de información de vuelo de aeródromos (AFIS); y el Real Decreto 1238/2011, de 8 de septiembre, por el que se regula el servicio de dirección en la plataforma aeroportuaria.

[REAL DECRETO 729/2022, de 6 de septiembre \(BOE 20/09/2022\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 640/2007, de 18 de mayo, por el que se establecen excepciones a la obligatoriedad de las normas sobre tiempos de conducción y descanso y el uso del tacógrafo en el transporte por carretera.

[REAL DECRETO 766/2022, de 20 de septiembre \(BOE 21/09/2022\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 563/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en territorio español.

[REAL DECRETO 782/2022, de 27 de septiembre \(BOE 28/09/2022\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.

[REAL DECRETO 783/2022, de 27 de septiembre \(BOE 28/09/2022\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y el Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

[REAL DECRETO 788/2022, de 27 de septiembre \(BOE 29/09/2022\)](#), por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Fundación Barcelona Mobile World Capital Foundation.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TED/929/2022, de 27 de septiembre \(BOE 29/09/2022\)](#), por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2023.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2022 \(BOE 29/09/2022\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

[RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2022 \(BOE 30/09/2022\)](#), de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo de 21 de septiembre de 2022, por el que se amplía el plazo de publicación de convocatorias autonómicas previsto en el Acuerdo de 29 de marzo de 2022, sobre reparto territorial de crédito correspondiente al presupuesto de 2022, Línea de Financiación para Proyectos de Eficiencia Energética de Empresas Turísticas, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ámbito legal (cont.)

Defensa de la Competencia Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2022 \(BOE 22/09/2022\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican las relaciones de operadores principales en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil.

[RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2022 \(BOE 26/09/2022\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica el procedimiento de operación 14.3.

[RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 2022 \(BOE 27/09/2022\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español.

Contabilidad Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2022/1491 de la Comisión de 8 de septiembre de 2022 \(DOUE 09/09/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008 en lo que respecta a la Norma Internacional de Información Financiera 17.

Penal Leyes Orgánicas

[LEY ORGÁNICA 11/2022, de 13 de septiembre \(BOE 14/09/2022\)](#), de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor.

BREXIT Dictámenes la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 23/09/2022\)](#), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra [COM(2022) 89 final-2022/0068 (COD)] (2022/C 365/13).

Otros Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2022/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de septiembre de 2022 \(DOUE 22/09/2022\)](#), por la que se concede una ayuda macrofinanciera excepcional a Ucrania, se refuerza el fondo de provisión común mediante garantías de los Estados miembros y mediante una provisión específica para determinados pasivos financieros relacionados con Ucrania garantizados con arreglo a la Decisión n.º 466/2014/UE, y se modifica la Decisión (UE) 2022/1201.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 586/2022, de 19 de julio \(BOE 08/09/2022\)](#), por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo.

El Real Decreto 586/2022 -con entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE- tiene por objeto modificar el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021 para -dentro de los

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

“Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y Procuradores de los Tribunales”- introducir en el art. 32 del Reglamento, de un lado, las letras d) y e) en el apdo. 1 en relación con los requisitos adicionales exigibles a los profesionales de la Abogacía, en relación con determinadas prestaciones del servicio de asistencia jurídica gratuita por razón de su destinatario, como son las víctimas de violencia de género y otras víctimas especialmente vulnerables y, de otro lado, las letras c) y d) en el apdo. 2 en los mismos términos, si bien en relación con los requisitos adicionales exigibles para los profesionales de la Procura.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

OBLIGACIÓN DE RETENER

El TS decidirá si la obligación de retener y pagar a cuenta por los intereses derivados de contratos de cuenta corriente o "cash pooling" surge mensual o anualmente.

Auto del TS 29/09/2022. Rec.1878/2022

En este asunto se plantea al TS como cuestión que presenta interés casacional en qué momento nace la obligación de retener en los contratos de cuenta corriente o "cash pooling".

En este caso una empresa suscribió un contrato de cuenta corriente remunerado con otras entidades integrantes de su propio grupo societario.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el interés se calcula mensualmente, pero dicho interés (devengado y no pagado) se acumula al capital pendiente hasta el final del año. El pago de los intereses devengados resulta exigible, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año y pagadero durante los cinco primeros días del mes de diciembre de cada año.

A efectos de calcular los intereses mensuales, la empresa realizaba diariamente un "barrido" de la cuenta con otra empresa del grupo. En función del saldo global de cada día, se calculaban los intereses, produciéndose la retención e ingreso a cuenta por el acumulado anual en el modelo 123 del mes de diciembre de cada año.

La Administración Tributaria entendía que se había producido un diferimiento de la tributación, pues la retención debía practicarse cuando los intereses se reconocen en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o aunque los rendimientos se acumulen al principal. Por lo que concluye que las retenciones debieron practicarse de modo mensual y no anual.

En esta situación, el TS deberá decidir cuándo surge la obligación de retener y pagar a cuenta en el IS por los intereses derivados de contratos de cuenta corriente o "cash pooling", si mensual o anualmente.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la UE

REQUISITOS DE LA DEDUCCIÓN

El TJUE considera que, a los efectos de la deducción del IVA soportado, un contrato se puede asimilar a una factura.

Sentencia del TJUE de 22/09/2022. Asunto C-235/21

En el caso objeto de autos el órgano jurisdiccional remitente pregunta al TJUE si un contrato puede ser considerado una factura, en el sentido del art. 203 de la Directiva 2006/112, cuando de él se desprenda objetivamente la voluntad, expresada claramente por las partes, de asimilarlo

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

a una factura relativa a una operación determinada, de forma que permita generar razonablemente en el adquirente la convicción de que, sobre la base de dicho contrato, podrá deducir el IVA soportado.

El principio fundamental de neutralidad del IVA exige que se conceda la deducción del IVA soportado si se cumplen los requisitos materiales, aun cuando los sujetos pasivos hayan omitido determinados requisitos formales. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declara que la Administración tributaria no puede negar el derecho a la deducción del IVA basándose únicamente en que una factura incumple los requisitos exigidos por el art. 226, de la Directiva 2006/112 si tiene a su disposición toda la información necesaria para verificar que se cumplen los requisitos materiales para ejercitar ese derecho.

Para que pueda reconocerse como factura, en el sentido del art. 203 de esta Directiva, un documento deberá, por una parte, mencionar el IVA y, por otra, contener los datos a los que se hace referencia en las disposiciones relativas al «Contenido de las facturas», de la citada Directiva que sean necesarios para que la Administración tributaria pueda determinar si se cumplen los requisitos materiales del derecho a la deducción del IVA.

Dicho esto, como en el asunto objeto del litigio principal, el contrato de venta y arrendamiento financiero indicaba el importe de la cuota del IVA, pero no el tipo impositivo, el TJUE considera que corresponderá al órgano jurisdiccional remitente comprobar si dicho tipo podía deducirse del contrato.

El TJUE resuelve que el art.203 de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que un contrato de venta y arrendamiento financiero, después de cuya celebración las partes no emitieron una factura, puede tener la consideración de factura, a efectos de esa disposición, siempre que el contrato contenga todos los datos necesarios para que la Administración tributaria de un Estado miembro pueda determinar si se cumplen los requisitos materiales del derecho a la deducción del IVA, extremo este que, en el caso de autos, corresponderá verificar al órgano jurisdiccional remitente.

IVA SOCIEDAD HOLDING

El TJUE confirma que no es deducible el IVA soportado por sociedades holding en la adquisición de bienes y servicios que posteriormente son aportados gratuitamente a los fondos propios de sus filiales.

Sentencia del TJUE de 08/09/2022. Asunto C-98/21

En este asunto, se plantea al TJUE una cuestión prejudicial sobre si una sociedad holding alemana que venía prestando servicios de contabilidad y gestión a sus dos filiales tiene derecho a deducir el IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios que posteriormente son objeto de aportación en especie a los fondos propios de las filiales en proporción a la participación de la *holding* en su capital social.

Al respecto el TJUE concluye que la holding que realiza para sus filiales operaciones gravadas por las que repercute el IVA no tiene derecho a deducir el IVA soportado por las prestaciones que adquiere de terceros y que aporta a las filiales a cambio de una participación en los beneficios generales, cuando:

- i. las prestaciones por las que soporta el IVA no guardan una relación directa e inmediata con las operaciones propias de la sociedad *holding*, sino con las actividades en gran medida exentas de sus filiales;

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Tribunal Supremo

Audiencia Nacional

- ii. estas prestaciones no tienen incidencia en el precio de las operaciones sujetas al impuesto realizadas a favor de las filiales, y
- iii. en tercer lugar, las referidas prestaciones no forman parte de los gastos generales de la actividad económica propia de la sociedad *holding*.

ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS**Perfiles del consentimiento que debe mediar para permitir la entrada en el "domicilio constitucionalmente protegido" de la persona jurídica recurrente.****Sentencia del TS de 03/10/2022. Rec. 1566/2021**

Esta sentencia resuelve si para realizar una entrada domiciliaria (judicialmente o por consentimiento expreso) la entrega de un anexo informativo que contiene los derechos y obligaciones del obligado tributario pero en el que no se informa que puede oponerse a la entrada administrativa, puede considerarse suficiente para entender que el consentimiento prestado por el obligado, o su representante, es eficaz y carente de vicio.

Resulta de interés el repaso de la jurisprudencia previa que expone del TS y de la doctrina del TC recordando que la sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984, de 17 de febrero, declaró que el consentimiento del obligado tributario no siempre ha de ser expreso, de modo que debe entenderse prestado cuando, una vez ofrecida, la información del derecho a negar la entrada no realiza ningún acto del que se desprenda la oposición.

En el caso examinado, consta diligencia firmada por el representante en la que se indica que el contribuyente consintió la entrada y permanencia de forma libre y consciente de sus derechos. Además, en el anexo informativo consta expresamente que para la entrada debe mediar consentimiento o autorización judicial. Esta mención expresa, a juicio del Tribunal Supremo, "no deja margen al error", y añade, "resulta palmario, por tanto, que si no se presta ese consentimiento la inspección tributaria no puede entrar, de modo que la mera oposición o incluso la pasividad impiden la entrada".

Así, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el consentimiento prestado tras la entrega del anexo informativo sobre derechos y obligaciones del obligado tributario antes de realizarse la inspección, a tenor de las circunstancias del caso, y teniendo en cuenta el contenido de las diligencias firmadas por el representante legal, ha de considerarse un consentimiento prestado de forma libre e informada.

RECARGOS POR DECLARACION EXTEMPORANEA**La AN analiza la procedencia de un recargo por declaración extemporánea.****Sentencia de la AN de 22/07/2022. Rec. 755/2020**

La AN considera que no procede liquidar un recargo por declaración extemporánea cuando la actuación del obligado tributario se hallaba amparada en una interpretación razonable de la norma. Una interpretación derivada de la información difundida por la AEAT.

El caso enjuiciado es el de una entidad que presentó su declaración del IS el 25 de enero y el plazo terminaba el día anterior, pues no tuvo en cuenta que al ser su periodo impositivo del 1 de julio al 30 de junio, el plazo de 6 meses

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

siguientes terminaba el 30 de diciembre y no el 31, por lo que los 25 días se cumplían el 24 de enero. La Administración le giró un recargo por presentación fuera de plazo al considerar que la declaración se había presentado con un día de retraso.

Ocurre en este caso que el Manual práctico del IS, posterior al aplicable en el momento de presentación de la autoliquidación aquí cuestionada (2015), esto es, el del ejercicio 2016, añade por primera vez un párrafo que no se recogía en los manuales previos, con el siguiente tenor literal:

"El en caso en que el período impositivo no coincida con el año natural y finalice un mes que tenga 30 días, el plazo de los 6 meses debe computarse de fecha a fecha. Esto es, si finaliza el período impositivo el 30 de junio, el plazo de seis meses concluiría el 30 de diciembre del mismo año. A partir de esa fecha se computarán los 25 días naturales, por lo que el plazo empezará a computar el 31 de diciembre y concluirá el 24 de enero del año siguiente."

Cierto es que, como señala la representación de la demandada, tales manuales no son vinculantes, pero aunque el obligado tributario erró en la determinación de la fecha de presentación de la autoliquidación, haciéndolo un día después del correspondiente, sin embargo, al propio tiempo propugnó que su actuación se hallaba amparada en una interpretación razonable de la norma, interpretación que al corresponderse con la información difundida por la propia Agencia Tributaria, ha de considerarse amparada por los principios jurídicos señalados, que la parte actora hace valer en su demanda.

Tribunales Superiores de Justicia

PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN

Un requerimiento de información para recabar datos de la actividad económica puede provocar el inicio de un procedimiento de comprobación limitada.

Sentencia del TSJ de Madrid de 02/03/2022. Rec.197/2020

En este asunto se discute si un requerimiento de información que tiene por finalidad recabar datos de la actividad económica del contribuyente para comprobar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones tributarias constituye o no el inicio de un procedimiento de comprobación limitada.

Para la Administración Tributaria el inicio se produce con la notificación de un requerimiento posterior en la medida que el primer requerimiento no tenía por finalidad practicar una liquidación tributaria, sino "simplemente" recopilar información.

En cambio para el TSJ de Madrid dicho requerimiento inicial se enmarca en el ámbito de las actuaciones tendentes a la regularización del impuesto, como se deduce del hecho de que los documentos aportados como consecuencia de dicho requerimiento (libros, facturas, etc.) fueron decisivos a la hora de formular tanto la propuesta de liquidación como la liquidación que puso fin al procedimiento.

Sobre la base de lo anterior el Tribunal concluye que dicho requerimiento necesariamente forma parte del procedimiento de comprobación limitada y considera, en concreto, que la notificación de este requerimiento determinó el inicio del procedimiento de comprobación limitada.

Ámbito fiscal (cont.)Tribunales Superiores de
Justicia**Impuestos Locales**
Tribunal Supremo

Señalar que el TS (STS de 08/04/2019. [Rec.4632/2017](#)) también se ha pronunciado sobre la delimitación de las actuaciones de obtención de información en el ámbito de las actuaciones inspectoras, fijando como criterio jurisprudencial: “*los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias no supone el inicio de un procedimiento inspector, aunque se tenga en cuenta el resultado del requerimiento de información para acordar el posterior procedimiento de investigación o comprobación, ya que se está, por regla general, en presencia de actuaciones distintas y separadas*”.

PLUVALÍA MUNICIPAL

El TS decidirá si la inconstitucionalidad del IIVTNU (plusvalía) declarada en la STC 182/2021 obliga en todo caso a anular los procedimientos de derivación de responsabilidad al impedir la recaudación del impuesto.

Auto del TS de 15/09/2022. Rec. 7395/2021

La Sentencia del TC 182/2021, de 26 de octubre declaró la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan la base imponible del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y, con ello, la inconstitucionalidad y nulidad del impuesto.

No obstante, incluyó una limitación temporal de efectos que supone que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la referida sentencia 182/2021:

- Aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que a la fecha de dictarse esta sentencia hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.
- Asimismo considera que tendrán también la consideración de situaciones consolidadas: (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art.120.3 LGT a dicha fecha.

Con anterioridad a este fallo el TC ya se había pronunciado en dos ocasiones sobre la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores de la base imponible del impuesto estatal si bien en estos casos el alcance de la inconstitucionalidad se restringió a supuestos en los que o bien no se producía un incremento de valor en el terreno transmitido (STC 59/2017, de 11 de mayo) o bien el importe del impuesto superaba la plusvalía obtenida con la transmisión (STC 126/2019, de 31 de octubre). También hubo varios pronunciamientos similares en el ámbito foral.

A raíz de lo anterior, el TS se ha pronunciado recientemente en la STS de 27 de julio de 2022, recurso n.º 3304/2019 en relación con un supuesto de derivación de responsabilidad subsidiaria. En ese caso, como el examinado, se considera que la existencia y exigibilidad de la liquidación tributaria cuyo impago constituye la base de la declaración de responsabilidad subsidiaria, y que ha sido impugnada tempestivamente, no puede ser calificado como una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Pues bien, en este auto el TS señala que si bien la cuestión que plantea este recurso de casación no es totalmente nueva, la derivación de la responsabilidad solidaria y la subsidiaria tienen algunas peculiaridades procedimentales que hacen aconsejable un pronunciamiento del TS que las esclarezca definitivamente

Por ello, el TS considera que tiene interés casacional para la formación de la jurisprudencia la cuestión consistente en determinar si la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, obliga en todo caso a la anulación de los procedimientos de derivación de responsabilidad al suponer su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la recaudación del impuesto.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal Supremo

JUBILACIÓN

La comunicación a la Administración una vez iniciada la actividad compatible con la pensión, implica devolver la cuantía de obligada reducción; no el total recibido antes de dicha comunicación en concepto de pensión.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 22/09/2022. Rec. 7118/2020

La cuestión objeto de debate consiste en determinar si la comunicación tardía del inicio de una actividad privada, declarada con posterioridad compatible con la situación de jubilación o retiro, obliga al pensionista a la devolución de la totalidad de las prestaciones recibidas durante el período de actividad no comunicado o sólo a la de la cuantía de obligada reducción.

Afirma el TS que el que no exista un deber de comunicación previa al inicio de la actividad no significa que la comunicación pueda demorarse indefinidamente, ni menos aún que pueda efectuarse una vez concluida la actividad. Aunque el art. 11 del Real Decreto 710/2009 no establece un plazo, debe razonablemente entenderse que la comunicación ha de realizarse con la debida diligencia y, sobre todo, en tiempo útil para que la Administración pueda hacer las oportunas comprobaciones.

El acto por el que la Administración, tras las oportunas comprobaciones, reconoce la compatibilidad de una actividad con la pensión de jubilación tiene naturaleza declarativa, y no constitutiva. La actividad es compatible o no lo es dependiendo de si resulta o no subsumible en alguno de los supuestos legalmente establecidos de compatibilidad y sin que la Administración disponga de ningún margen de apreciación. Afirmar como sostiene el Abogado del Estado que se trata de una autorización no convence al TS. Y si el acto administrativo consiste simplemente en comprobar que concurren las circunstancias determinantes de la compatibilidad, hay que concluir que la declaración de compatibilidad puede tener eficacia retroactiva con arreglo al apartado tercero del art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. **Se trataría de un acto administrativo favorable al interesado, cuyo supuesto de hecho existía con anterioridad y que no lesiona derechos o intereses legítimos de terceros. De aquí que los efectos económicos de la declaración de compatibilidad deban, en este caso, retrotraerse al momento de inicio de la actividad luego declarada compatible.**

Señala también el TS que la comunicación de una actividad ya iniciada, que luego la Administración declara compatible con la pensión de jubilación o retiro, no obliga al pensionista a la devolución de la totalidad de las cantidades recibidas durante el período anterior a la comunicación, sino tan sólo a la de la cuantía de obligada reducción.

El TS casa y anula la sentencia impugnada y estimando el recurso contencioso-administrativo deducido contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones, la anula en lo relativo a la orden de devolución de la totalidad de lo recibido por el recurrente en concepto de pensión de jubilación.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

DESPIDO COLECTIVO**Prescripción de la acción para solicitar la ejecución de la sentencia firme que declara la nulidad del despido colectivo.****Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 07/09/2022. Rec. 227/2021**

Se dilucida en este caso si está prescrita, o no, la acción del trabajador para solicitar la ejecución de la sentencia firme que declara la nulidad del despido colectivo, en lo que se refiere a la pretensión de readmisión o extinción de la relación laboral.

El art. 124.9 LRJS obliga a la empresa a notificar a los trabajadores afectados por el despido colectivo la existencia de la demanda de impugnación colectiva del mismo, y mediante Auto judicial -se les notificó la sentencia que ha dado lugar la ejecución controvertida- se declara expresamente probado que la empresa acredita fehacientemente el cumplimiento de esa obligación. Así se desprende del correo electrónico remitido a todos los trabajadores, entre ellos el demandante, mediante el que se les hace saber la demanda formulada por los representantes legales de los trabajadores, así como el hecho de que el trabajador recurrente tiene posteriormente conocimiento de la sentencia a través de la notificación enviada por los representantes legales de los trabajadores al grupo de *WhatsApp* en el que estaba integrado.

Si el trabajador no comunicó al juzgado una dirección para la notificación de la sentencia fue por su propia voluntad.

Por ello, afirma el TS que el indiscutido plazo de 3 meses para solicitar la ejecución de la sentencia que contempla el art. 279.2 LRJS, debe computarse desde la fecha de su firmeza el 02/08/2019; **no desde el momento en el que el recurrente dice haber tenido conocimiento de la misma el 25/02/2020**, por lo que **la solicitud de ejecución se encontraba manifiestamente fuera de plazo cuando fue presentada** en el mes de julio de 2020.

Por lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación y declara que la acción está prescrita.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CLÁUSULAS ABUSIVAS**Efectos y alcance de la declaración del carácter abusivo de una cláusula en contratos de crédito hipotecario, ya sea parcial o total; si es total, si conlleva, o no, la nulidad del propio contrato.****Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 08/09/2022. Asunto C-80/2021**

La Sentencia recae en el contexto de tres litigios (Asuntos acumulados C-80/21; C-81/21 y C-82/21), en relación con la acción ejercitada por los demandantes, en su condición de consumidores, para que se anulen los contratos de crédito celebrados con dos entidades bancarias, por considerar que dichos contratos contenían supuestamente cláusulas abusivas. Se presentan sendas peticiones de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de los **arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE**, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

El TJUE resuelve que tales artículos deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a una jurisprudencia nacional** según la cual, respecto a un **contrato celebrado entre un consumidor y un**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

profesional, el juez nacional:

- (i) Puede **declarar el carácter abusivo** no de la totalidad de la cláusula del contrato, sino **únicamente de los elementos** de aquella que le confieren carácter abusivo, de modo que **dicha cláusula seguirá siendo parcialmente eficaz** tras la supresión de tales elementos, cuando esa supresión equivalga a modificar el contenido de la referida cláusula afectando a su esencia. Este extremo deberá ser comprobado por el tribunal remitente.
- (ii) Tras declarar la **nulidad de una cláusula abusiva** contenida en tal contrato considera que:
 - si **no conlleva la nulidad del contrato en su totalidad**, puede sustituir dicha cláusula por una disposición de Derecho nacional supletoria, y
 - si **conlleva la nulidad del contrato en su totalidad**, puede sustituir la cláusula anulada, bien por una interpretación de la voluntad de las partes con el fin de evitar la anulación de dicho contrato, bien por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio. Y ello aun cuando el consumidor haya sido informado de las consecuencias de la nulidad del referido contrato y las haya aceptado.

Por otro lado, a la luz del *principio de efectividad*, la **Directiva 93/13** debe interpretarse en el sentido de que **se opone** a una jurisprudencia nacional según la cual el **plazo de prescripción de 10 años de la acción** de un consumidor para obtener la **restitución de cantidades indebidamente abonadas** a un profesional en virtud de una cláusula abusiva contenida en un contrato de crédito **empieza a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo** de la cláusula contractual **o no tuviera conocimiento** del carácter abusivo de esta y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, en este caso 30 años, muy superior al plazo de prescripción legal de 10 años.

Tribunal Supremo

NEGOCIO JURÍDICO COMPLEJO

Estudio de un negocio jurídico complejo cuyos avatares constituyen un riesgo que deben soportar las partes, pero sin influencia en el precio pactado.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 14/09/2022. Rec. 887/2019

Este litigio pivota sobre las diferencias interpretativas en torno a la cláusula relativa al precio de un negocio jurídico complejo por el que el IVIMA (actual Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid) constituye un derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad, a favor de una empresa constructora. Esta última se obliga a construir en esos terrenos viviendas de protección oficial y a arrendarlas al IVIMA hasta la extinción del derecho de superficie, con carácter de condición esencial, por cuyo arrendamiento se fija una renta anual X, IVA incluido.

El núcleo de la discrepancia se centra en la minoración del importe de la renta en relación con la fijada en la resolución de adjudicación del contrato y en la escritura de constitución del derecho de superficie y de arrendamiento,

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

al considerar que el cambio de interpretación jurídica realizado por la Dirección General de Tributos (DGT), con posterioridad a la adjudicación, respecto a la fiscalidad del arrendamiento de un edificio a favor del propietario del terreno constituyente del derecho de superficie, suponía que las rentas arrendaticias quedasen exentas en esos casos del pago del IVA. A juicio del IVIMA, este cambio de criterio justifica la reducción de la renta conforme a la interpretación de la verdadera voluntad contractual de las partes.

Afirma el TS que se está ante un **contrato complejo con una regla de devengo especial** que anticipa el impuesto de toda la operación, en la que se incluye el arrendamiento, que es precisamente como se paga la construcción. En consecuencia, no se trata de un supuesto de inexistencia de IVA, sino de un **negocio jurídico sujeto a tal impuesto, cuyos avatares constituyen un riesgo que deben soportar las partes, pero sin influencia en el precio pactado**, según consta en los pliegos de cláusulas administrativas, en las resoluciones de adjudicación y en la escritura pública de constitución del derecho de superficie.

Y ello, independientemente de que, con posterioridad a la resolución de la adjudicación del contrato, se produjeran cambios en la normativa tributaria o en la doctrina de la DGT sobre la fiscalidad de estos concretos negocios jurídicos de constitución de derecho de superficie con obligación de cesión arrendaticia al constituyente. El pacto de rentas "IVA incluido" contenido en el contrato pretendía garantizar al organismo público licitante un precio cierto y cerrado, asignando al adjudicatario el azar del riesgo o beneficio derivado de una eventual modificación del tipo, mayor o menor, o base imponible del IVA, modificación que no podía ya repercutir en la renta pactada, ni para su elevación -si subía el IVA-, ni para su reducción -si bajaba o se suprimía-.

En suma, **del mismo modo que la obligación tributaria no puede quedar alterada por actos o convenios de los particulares**, que no producen efectos ante la Administración (art. 17.5 LGT), **la alteración de dicha obligación tributaria, por modificación legal o de la doctrina oficial de la DGT tampoco genera per se, al margen de toda previsión contractual, una novación de la relación jurídico-privada nacida del negocio jurídico generador del hecho imponible**.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el IVIMA y confirma la sentencia impugnada.

CONTRATOS VINCULADOS

Contratos de préstamo vinculados, mediante una exclusividad en cascada, a contratos de paquetes vacacionales y aprovechamientos por turnos.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 12/09/2022. Rec. 597/2019

La demanda de la que parte la controversia versó sobre el incumplimiento general de las obligaciones asumidas por las empresas proveedoras de servicios turísticos demandadas, ligadas a un grupo turístico, que determinaron la resolución e ineficacia de los contratos celebrados por los consumidores demandantes. Se solicitó también la resolución e ineficacia de los contratos de financiación (préstamos bancarios) suscritos por los mismos consumidores con las entidades financieras prestamistas que también han sido demandadas.

Como afirmó el TS en sentencias anteriores, debe ponerse el centro de atención, no tanto en la realidad de un auténtico acuerdo en exclusiva, sino

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

en la inferioridad de la posición contractual que asume el consumidor en una relación que implica una pluralidad de contratos -de prestación de servicios y de financiación accesorio- que carecen de independencia funcional y que aparecen íntimamente conexos.

Consta que hubo acuerdo con varias entidades (demandadas), pero no consta que los demandantes tuviesen libertad de elección con otras financiadoras, en tanto se les efectuó una oferta limitada de financiación a determinadas entidades financieras. Esto determinó una **exclusividad en cascada** en la que, en primer lugar, se remitía a los consumidores a una entidad y si esta no aceptaba el crédito, se pasaba a un segundo escalón de entidades financieras, por lo que **la libertad de elección del consumidor quedaba comprometida**.

El TS estima los recursos de casación interpuestos, casando parcialmente la sentencia recurrida en el sentido siguiente: (i) los **contratos de préstamo** suscritos por los recurrentes con las entidades financieras **son contratos vinculados a los contratos celebrados con las empresas prestadoras de servicios demandadas para la comercialización de paquetes vacacionales y aprovechamientos por turnos**; (ii) decretada judicialmente la resolución y consiguiente ineficacia de los contratos de consumo con las empresas prestadoras demandadas, se declara **la ineficacia de los préstamos suscritos** por los recurrentes con las entidades financieras demandadas; (iii) se declara **la inexigibilidad de las cuotas vencidas y no satisfechas de los referidos préstamos**; y (iv) **se condena a las entidades financieras a restituir a los recurrentes todas las cantidades efectivamente satisfechas** por razón de los préstamos con sus intereses.

Mercantil

Tribunal Supremo

SEGUROS

Ante el desistimiento del tomador del seguro, una vez transcurrido el plazo legal, la entidad aseguradora no puede devolver el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 19/09/2022. Rec. 4762/2021

La cuestión que reviste interés casacional objetivo consiste en determinar si, en los supuestos de cancelación de pólizas de seguro procede, o no, la liquidación de recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros en la parte proporcional al periodo de vigencia de la póliza, y la incidencia que, a estos efectos, pueda tener el que el desistimiento se haya efectuado fuera de los plazos legalmente establecidos.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Madrid impugnada. De este modo, da respuesta a la controversia planteada señalando que, en caso de desistimiento del tomador en un contrato de seguro, al amparo del art. 10 de la Ley 22/2007 de 11 julio, **la entidad aseguradora puede decidir**, por existir acuerdo entre las partes en ese sentido o por razones de política comercial de la empresa, **reembolsar al tomador del seguro la totalidad de la prima satisfecha** aun cuando el desistimiento haya tenido lugar después de transcurrido el plazo de 14 días naturales previsto en el art. 10.1 de la Ley 22/2007. Ahora bien, **esta posibilidad** de renunciar al importe de la parte proporcional de la prima correspondiente al período en el que el contrato de seguro hubiera estado activo y desplegada su cobertura **no significa que pueda hacer lo mismo con el recargo que corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, por ser ésta una percepción que tiene el carácter de ingreso de Derecho Público y de la que la entidad aseguradora no puede disponer** por más que sea ella la encargada de su recaudación.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

PARTICIPACIONES PREFERENTES

Determinación del inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad por error vicio del consentimiento.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 14/09/2022. Rec. 420/2019

Parten los hechos de un contrato de adquisición de participaciones preferentes de una entidad bancaria, suscrito en 2009 entre esta y dos particulares. En marzo de 2011, el Banco de España comunicó que la entidad emisora de las participaciones preferentes precisaba un capital adicional, que debería tener antes del 30 de septiembre de 2011. Al no lograrlo, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), amplió el capital social de otra entidad, emitiendo acciones ordinarias de 1 euro de valor nominal, íntegramente suscritas y desembolsadas por el FROB, que pasó a ser titular del 93,16% del capital social.

Los particulares solicitaron la nulidad de la adquisición por error vicio del consentimiento, con restitución de las prestaciones, y, subsidiariamente, que se declarase la responsabilidad de la entidad financiera por las pérdidas sufridas y se la condenara a indemnizar los daños y perjuicios sufridos.

Respecto al *dies a quo* para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad por error vicio del consentimiento el comienzo del plazo debe computarse desde que los clientes estuvieron en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación, que en este caso consistían en la inexistencia de un mercado efectivo de reventa de los títulos y en la práctica imposibilidad de recuperación de la inversión, por la falta de solvencia de la entidad emisora de las preferentes. En asuntos semejantes referidos a **comercialización de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas** el TS referenció esta fecha al **momento en que la entidad emisora tuvo que ser intervenida por el FROB** -que, en el caso, fue el 30 de septiembre de 2011-. El cómputo del plazo se inicia **desde que los clientes estuvieron en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación.**

Al presentarse la demanda el 26 de junio de 2017, resulta patente señala el Alto Tribunal, que la acción de anulación por error vicio del consentimiento estaba **caducada**, por lo que casa y anula la sentencia impugnada.

Asimismo, entiende el TS que existe relación causal entre este incumplimiento y el daño indemnizable, determinado por el valor de la inversión realizada menos el valor a que ha quedado reducido el producto financiero y los rendimientos que fueron cobrados por los demandantes.

Sobre esa base estima la acción indemnizatoria, ejercitada subsidiariamente, por el negligente cumplimiento de la entidad financiera de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información en la venta asesorada de los productos financieros litigiosos, y fija el importe en que la entidad debe indemnizar a los damnificados.

Ámbito legal (cont.)**Concursal**

Tribunal Supremo

AdministrativoTribunal de Justicia de la
Unión Europea**DERECHO CONCURSAL**

Una sociedad en concurso cuyas facultades patrimoniales están suspendidas, carece de legitimación para interponer una demanda.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 14/09/2022. Rec. 2753/2019

Surge este asunto a raíz del concurso de acreedores de una S.L, en la junta de acreedores del 28 de septiembre de 2017, en la que se aprobó la propuesta de convenio con el voto a favor de la mayoría exigida por la ley. Pues bien, otra entidad -una S.A. que no había intervenido en la junta de acreedores por ser acreedora de un crédito contingente, y que fue declarada en concurso de acreedores el 7 de noviembre de 2016, acordándose en ese momento la suspensión de sus facultades patrimoniales-, presentó una demanda de oposición a la aprobación judicial del convenio, el 16 de octubre de 2017.

Antes de que fuera admitida a trámite la demanda de oposición a la aprobación del convenio, la Administración concursal de la S.A. prestó su consentimiento.

La sentencia dictada en primera instancia que aprobó el convenio entendió que la S.A. carecía de capacidad y de legitimación para impugnar. Es aquí donde radica la cuestión controvertida.

Entiende el TS que la legitimación le corresponde a la Administración concursal. Cuando el deudor tiene suspendidas sus facultades patrimoniales, no puede presentar demandas con acciones de índole no personal, ni siquiera con la autorización de la administración concursal. En esos casos, la legitimación para interponer esas demandas se restringe a la AC. De tal forma que al deudor sólo se le permite personarse y actuar de forma separada, cuando previamente el procedimiento ha sido iniciado por la administración concursal.

El TS desestima los recursos interpuestos y confirma la sentencia impugnada, pues considera que mientras no se produzca la sustitución, el deudor concursado sigue estando legitimado para actuar en el proceso representando los intereses patrimoniales afectados por el concurso, pero para algunas actuaciones procesales, como es recurrir en apelación, precisa de la autorización o confirmación de la Administración concursal.

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Ante la sospecha de una oferta anormalmente baja, el poder adjudicador debe verificarlo, exigiendo a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos.

Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 15/09/2022. Asunto C-669/2020

La Sentencia se emite en el contexto de un litigio entre una empresa alemana, el Ministro del Interior de la República de Bulgaria y un consorcio tecnológico alemán en relación con una decisión de clasificación de los licitadores y de selección del adjudicatario de un contrato público. Se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de los **arts. 56 y 69 de la Directiva 2014/24/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

26 de febrero, sobre contratación pública -y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE-, de los **arts. 38 y 49 de la Directiva 2009/81/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad -y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE-, y del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

El TJUE declara que los preceptos controvertidos deben **interpretarse** en el sentido siguiente:

- Los **arts. 38 y 49 de la Directiva 2009/81/CE**: en caso de sospecha de que una oferta presenta un carácter anormalmente bajo, los poderes adjudicadores están obligados a verificar si tal es efectivamente el caso teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes de la licitación y del pliego de condiciones. La imposibilidad de aplicar los criterios previstos al efecto por una legislación nacional y el número de ofertas presentadas no serán relevantes a este respecto.
- El **art. 55.2 de la Directiva 2009/81/CE**, en relación con el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: cuando un poder adjudicador no ha iniciado un procedimiento de verificación del eventual carácter anormalmente bajo de una oferta por considerar que ninguna de las ofertas presentadas tiene tal carácter, su apreciación puede ser objeto de control judicial en el marco de un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato de que se trate.

Otros

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

HONORARIOS DE ABOGADOS

El TJUE considera que la inclusión de una cláusula de desistimiento en un contrato entre abogado y cliente, que no consta en la oferta comercial, es una práctica comercial “engañosa”.

Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 22/09/2022. Asunto C-335/2021

En el contexto de un litigio entre un abogado y su cliente, a raíz del impago de los honorarios reclamados por los servicios jurídicos prestados a esta, se presenta petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y de la Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

El TJUE declara que las normas controvertidas deben **interpretarse** del modo siguiente:

- La **Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores se opone a una normativa nacional** relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado en virtud de la cual la **demandada presentada contra el cliente consumidor** es objeto de una resolución dictada por una autoridad no jurisdiccional y solamente se prevé la intervención de un órgano jurisdiccional en la fase del eventual

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

recurso contra dicha resolución, sin que el órgano jurisdiccional ante el que este se interpone pueda controlar -de oficio si es necesario- si las cláusulas contenidas en el contrato del que traen causa los honorarios reclamados tienen carácter abusivo y sin admitir que las partes aporten pruebas distintas de las documentales ya presentadas ante la autoridad no jurisdiccional.

- Por otro lado, **no está incluida en la excepción del art. 4.2 de la Directiva 93/13** una **cláusula** de un contrato celebrado entre un abogado y su cliente a tenor de la cual el cliente se compromete a seguir las instrucciones del abogado, a no actuar sin conocimiento o contra el consejo de este y a no desistir por sí mismo del procedimiento judicial que le ha encomendado, y que estipula una penalidad económica para el caso de incumplimiento de estos compromisos.
- La **Directiva 2005/29/CE sobre las prácticas comerciales desleales** de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que la incorporación, a un contrato celebrado entre un abogado y su cliente, de una cláusula que estipula la imposición a este de una penalidad económica para el caso de que desista por sí mismo del procedimiento judicial que ha encomendado a aquel, cláusula que se remite al baremo de un colegio profesional y que no fue mencionada en la oferta comercial ni en la información previa a la celebración del contrato, debe calificarse de práctica comercial “engañosa”, en el sentido del art. 7 de esta Directiva, siempre que haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado, extremo que corresponde comprobar al juez nacional.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)

La ruptura de la bilateralidad en los ajustes por operaciones vinculadas provoca, de forma automática, que la tributación de la operación vinculada, conjuntamente considerada, no encuentre acomodo en nuestro ordenamiento jurídico.

Resolución del TEAC de 28/06/2022. RG 6460/2019

Se consideran principios básicos de los ajustes en operaciones vinculadas, la bilateralidad y las garantías de defensa de ambas partes. Por ello, la iniciación de procedimientos inspectores con ambas partes vinculadas por razones de eficiencia y economía de medios y por la intrínseca naturaleza bilateral de la operación, no supone menoscabo alguno al derecho de defensa de los intervinientes, estando dicha actuación procedimental amparada en la normativa.

En este caso, se anula la liquidación del IRPF del 2010 del socio por prescripción del derecho a liquidar ese concepto y período por la Administración, pero no se anula, la liquidación provisional del Impuesto sobre Sociedades 2010 de la sociedad, por no haber prescripción, lo que produce la ruptura de la bilateralidad de los ajustes por operaciones vinculadas.

Para el TEAC, **la obligación legal de mantener el carácter bilateral del ajuste exige solucionar la asimetría descrita**, lo que se consigue anulando también la liquidación del IS 2010 de la sociedad relativa a la operación vinculada. De lo contrario, se generaría una clara desimposición, no amparada por la normativa reguladora de las operaciones vinculadas y que resultaría en el enriquecimiento injusto del contribuyente, socio y administrador único de la entidad.

El resto de las cuestiones de fondo planteadas en relación con los ejercicios 2011 y 2012 (incorrecta aplicación del régimen de operaciones vinculadas, la incorrecta valoración de las mismas y la improcedencia de las sanciones impuestas) son desestimadas por el TEAC.

Gasto deducible por amortización cuando el inmueble cuyo arrendamiento genera la obtención de rendimientos de capital se adquirió por herencia o a título gratuito.

Resolución del TEAC de 28/06/2022. RG 00356/2020

De acuerdo con la normativa del IRPF (aplicable en este caso por remisión del art. 24 TRLIRNR) el importe de amortización que computa como gasto deducible debe calcularse como el 3% del mayor de dos importes: (i) el coste de adquisición satisfecho o (ii) el valor catastral sin incluir, en ambos casos, el valor del suelo.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)

En este caso, una persona física residente en Francia es propietaria de un local en España que es arrendado a una entidad, presentando por ello el correspondiente modelo 210.

En relación con el ejercicio 2017, la Administración giró una liquidación provisional del IRNR minorando el gasto fiscalmente deducible en concepto de amortización.

Mientras el contribuyente defiende el cálculo de la amortización aplicando el porcentaje sobre el coste de adquisición, la Administración lo hace en proporción al valor catastral basándose en que el contribuyente no ha acreditado el coste de adquisición satisfecho (adquirido por herencia).

En vía económico-administrativa se aporta documentación sobre el coste de adquisición y un acuerdo de liquidación relativo a su IRNR 2018 en el que la Administración acepta que la amortización fiscalmente deducible se calcule con base en el coste de adquisición satisfecho. El TEAC acepta estas pruebas y la valora.

Para el Tribunal la existencia de un criterio administrativo del 2018 determina que el mismo debe trasladarse al 2017 y admitir el coste de adquisición del inmueble como la base para determinar la amortización fiscalmente deducible.

Una vez aceptado lo anterior la resolución analiza la cuantía que sería deducible, para lo que resulta necesario cuantificar el coste de adquisición del local.

Empieza el TEAC recordando que el criterio histórico de la Administración y de los Tribunales ha sido que en los casos de adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación el "coste de adquisición" se refería únicamente al tributo satisfecho. Sin embargo, continúa reconociendo que ese criterio ha sido superado por el TS en su sentencia de 15 de septiembre de 2021 que concluye que el "coste de adquisición" en los supuestos de adquisición a título gratuito incluye no solo el impuesto satisfecho, sino también el valor que se dio a los bienes adquiridos.

El TEAC asume el criterio del TS y dispone que se anule la liquidación del IRNR y que en ejecución de esta resolución se gire otra donde el importe de la amortización fiscalmente deducible se calcule de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Alcance de la responsabilidad solidaria del art. 42.2.a) LGT cuando son varios los responsables que han concurrido causalmente en el presupuesto de la ocultación.

Resolución del TEAC de 15/09/2022. RG 9318/2021

El alcance de la responsabilidad solidaria del art. 42.2.a) LGT está constituido por la menor de dos cantidades: (i) el importe de la deuda del deudor principal que se persigue (deuda tributaria pendiente y, en su caso, sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan) y (ii) el valor de los bienes que hubieran podido trabarse en el procedimiento ejecutivo por la Administración tributaria si los mismos no hubieran sido sustraídos de manera fraudulenta del patrimonio del deudor con la finalidad de impedir su traba, a través de la ocultación o transmisión.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**

Con carácter general puede afirmarse que cuando los responsables del art. 42.2.a) LGT concurren causalmente en el mismo presupuesto de ocultación, consistente en la adquisición de la propiedad de bienes o derechos del deudor principal, el alcance de la responsabilidad para cada uno de ellos vendrá limitado por el valor de los bienes o derechos correspondiente a su porcentaje de participación en dicha adquisición, representativo de su colaboración en la ocultación.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la gran amplitud de supuestos de ocultación determinantes de la responsabilidad regulada en el art. 42.2.a) LGT que pueden darse impide fijar un criterio uniforme acerca de la distribución del alcance de la responsabilidad cuando son varios los responsables que concurren en el mismo presupuesto de ocultación, de modo que será necesario analizar la cuestión caso por caso.

Responsabilidad solidaria realizada al amparo de la Ley de Uniones Temporales de Empresas UTES.**Resolución del TEAC de 21/06/2022. Rec.4031/2019**

El art. 9 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional señala que:

"Las Empresas miembros de la Unión Temporal quedarán solidariamente obligadas frente a la Administración Tributaria por las retenciones en la fuente a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que la Unión venga obligada a realizar, así como por los tributos indirectos que corresponda satisfacer a dicha Unión como consecuencia del ejercicio de la actividad que realice. Idéntica responsabilidad existirá respecto a la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial prevista en el artículo once y en general de los tributos que afectan a la Unión como sujeto pasivo".

En este caso, una entidad miembro de una UTE recibió, en su calidad de responsable solidario, un requerimiento de pago de una deuda de IVA correspondiente a dicha UTE.

La entidad defiende, entre otras cuestiones, que resulta improcedente el procedimiento seguido para reclamar el pago argumentando al respecto que se debía haber iniciado un procedimiento ordinario de declaración de responsabilidad.

El TEAC señala que en virtud de lo dispuesto en el art.42.3 LGT se puede aplicar directamente el procedimiento específico de responsabilidad para empresas miembros de la UTE -art. 9 de la citada Ley 18/1982, no resultando necesario el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria/solidaria regulado en la LGT.

Y añade que, de acuerdo con el art. 9 de la Ley 18/1982 basta para declarar responsables solidarias a las empresas miembros de una UTE, que esta entidad no haya realizado el pago de sus deudas tributarias correspondientes a retenciones por IRPF e IS o a tributos indirectos y que dichas deudas sean consecuencia del ejercicio de su actividad.

En este caso, la entidad recurrente es miembro de la UTE deudora principal y las obligaciones que se derivan corresponden a tributos indirectos, IVA, resultantes del desarrollo de su actividad. La falta de pago de las deudas por parte de la UTE constituye el presupuesto objetivo, para poder exigir responsabilidad a sus empresas miembros.

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

Posibilidad de aplicar la exención del 21.3 LIS por la venta de participaciones de una entidad dedicada a la producción de energía renovable.

Consulta Vinculante a la DGT V1880-22 de 09/08/2022

Aborda esta consulta la aplicación de la exención del art. 21 LIS sobre la renta derivada de la transmisión de acciones de una sociedad del sector de producción de energía eólica. Se indica en el supuesto que la sociedad viene produciendo y comercializando el producto durante varios ejercicios.

La DGT concluye que en la medida en que se cumplan todos los requisitos previstos en el art. 21 LIS, y siempre y cuando la entidad transmitida no tuviera la condición de entidad patrimonial, sería de aplicación la exención prevista a la plusvalía que pudiera ponerse de manifiesto en la eventual transmisión de las participaciones de dicha entidad. Además señala que el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se reducirá, a efectos de la aplicación de la exención, en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dicha participación.

Efecto contable y fiscal del mecanismo de traspaso del art. 39.7 LIS en la deducción por inversiones en producciones cinematográficas.

Consulta Vinculante a la DGT V1736-22 de 20/07/2022

La DGT, en respuesta a la consulta V1736-22, de 20 de julio, analiza el efecto contable y fiscal del mecanismo de traspaso del art. 39.7 LIS. en la deducción por inversiones en producciones cinematográficas.

El supuesto de hecho plantea si el productor que recibe una aportación financiera en virtud del apartado 7 del art. 39 LIS debe registrar contablemente un ingreso por subvenciones y en ese caso, si dicho productor debe realizar un ajuste extracontable negativo a su resultado contable para neutralizar fiscalmente el referido ingreso.

En relación con el tratamiento contable, según se desprende de un informe preparado por el ICAC a petición de la DGT, el productor contabilizará la operación aplicando por analogía los criterios para el reconocimiento de subvenciones establecidos en la norma de registro y valoración 18ª. Subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC.

Desde el punto de vista fiscal la DGT concluye que en el IS se asume el tratamiento contable de esta operación, por lo que no procede la práctica del ajuste extracontable negativo al resultado contable.

La DGT resuelve diferentes cuestiones sobre el mecanismo de traspaso del art. 39.7 LIS en relación con la deducción por inversiones en producciones cinematográficas.

Consulta Vinculante a la DGT V1811-22 de 29/07/2022

El caso es el de una productora que va a desarrollar durante 2021 y 2022 la producción de un largometraje cinematográfico y tiene previsto efectuar directamente dicha producción sin constituir para ello Agrupación de Interés Económico (AIE) alguna.

La DGT responde a diversas cuestiones sobre la deducción por inversiones en producciones cinematográficas.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

Deducibilidad a efectos del Impuesto sobre Sociedades de la remuneración de un plan de opciones sobre acciones y de un plan de entrega de acciones.

Consulta Vinculante a la DGT V1807-22, de 29/07/2022

En este caso, se entregarán participaciones de la entidad matriz a los trabajadores de la filial, sin que esta tenga la obligación de reembolsar el valor de los instrumentos de patrimonio emitidos por la matriz ni los costes asociados a los planes.

La filial reconoce contablemente el gasto de personal como un incremento de patrimonio neto en concepto de aportación de socios.

Una vez analizado el tratamiento contable de dichos instrumentos de patrimonio y asumiendo ciertas premisas, la DGT aborda la deducibilidad a efectos del IS de la remuneración del plan de opciones sobre acciones y del plan de entrega de acciones.

Al respecto concluye:

"Aunque en el escrito de consulta no se señalan las condiciones para la consolidación del derecho a recibir gratuitamente instrumentos de patrimonio por parte de los trabajadores y directivos beneficiarios del plan en cuestión en el período impositivo en el que aún no se haya producido la entrega de los instrumentos de patrimonio, el gasto de personal contabilizado por la entidad consultante por este concepto, no será fiscalmente deducible, debiéndose practicar un ajuste positivo al resultado contable para calcular la base imponible de dicho período impositivo.

En el período impositivo en el que se produzca la entrega de los instrumentos de patrimonio de la matriz inglesa a los directivos y trabajadores de la entidad consultante, cumpliendo todas las condiciones previstas para la consolidación del derecho, así como lo dispuesto en la normativa fiscal señalada, el gasto contable antes referido, que previamente no había sido fiscalmente deducible, será fiscalmente deducible".

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Tributación de las recompensas obtenidas en criptoactivos a través del "staking".****Consulta Vinculante a la DGT V1766-22 de 26/07/2022**

Validador de operaciones en redes de cadenas de bloques de criptoactivos mediante el proceso conocido como "staking". Se pregunta por la tributación de las recompensas obtenidas en criptoactivos a través del "staking".

La consulta comienza delimitando la definición de "staking" señalando dos posibles acepciones: (i) puede referirse a la actividad del propio validador que bloquea los criptoactivos y que mantiene el *software* para validar los bloques; (ii) también a una nueva opción de inversión que se ofrece en el mundo de los criptoactivos consistente en el bloqueo de criptoactivos para ponerlos al servicio de un determinado validador, de manera que éste tenga mayores posibilidades de ser elegido y recompensado, y que la recompensa obtenida acabe remunerando a quienes hayan mantenido bloqueados los criptoactivos.

Dicho lo anterior, considera que este caso no se va a limitar a la actividad de "staking" como forma de inversión, sino que va a participar en las propias redes como validador.

En cuanto a la calificación de las recompensas obtenidas, se descarta la consideración del staking como actividad económica pues, atendiendo a las circunstancias del caso, no puede concluirse que esta actividad suponga una organización mínima que lleve a considerar la existencia de una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Asimismo, tampoco constituye un trabajo que derive de una relación laboral estatutaria.

Sentado lo anterior, los califica como rendimientos íntegros del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de la base imponible del ahorro. Estos rendimientos se valorarán por su valor de mercado en euros el día de su percepción y para valorar los que se obtengan a lo largo de un mismo día, se podrá utilizar el cambio medio de dicho día.

Sobre la obligación de practicar ingreso a cuenta se confirma que se trata de una renta sujeta a ingreso a cuenta. No obstante, como los rendimientos se obtienen directamente del propio sistema, **no cabe considerar que exista un obligado a retener o ingresar a cuenta**, de manera que no se efectuará ingreso a cuenta sobre los citados rendimientos.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuestos Locales****Incidencia de un grupo de entidades en el IAE.****Consulta Vinculante a la DGT V1763-22 de 22/07/2022**

Un grupo de entidades no se encuentra obligado a presentar cuentas consolidadas formado por una matriz y dos filiales participadas ambas al 100% que cuenta con un INCN superior al millón de euros. Una de las filiales tiene un INCN inferior al millón de euros y se ha dado de alta en dos epígrafes del IAE.

Se plantean diferentes cuestiones sobre la posibilidad de aplicar alguna de las exenciones reguladas en el TRLHL y las obligaciones formales que conlleva el desarrollo de dichas actividades.

- Sobre la exención para contribuyentes que tengan un importe neto de la cifra de negocios (INCN) inferior a 1.000.000 euros, se aclara que las tres entidades constituyen un grupo de sociedades, ya que, la sociedad matriz tiene la condición de sociedad dominante respecto de las dos participadas al tener la totalidad de las participaciones del capital social de ambas entidades. Por ello, a los efectos de determinar el INCN, deberán sumarse los INCN del conjunto de actividades económicas realizadas por las sociedades integrantes del grupo, y como dicha suma es superior al millón de euros, ninguna de las sociedades estará exenta del IAE por ninguna de las actividades económicas que realiza.
- Sobre la exención por inicio de una actividad económica en territorio español se señala que dicha exención se aplica por el inicio del ejercicio de esa actividad económica con una duración de dos períodos impositivos (el correspondiente al de inicio y el siguiente) con independencia de que el sujeto pasivo lleve, o haya llevado, ejerciendo con anterioridad otras actividades económicas distintas. En este caso concreto si el inicio de la actividad tuvo lugar en abril de 2021, le corresponderá la exención en los periodos impositivos 2021 y 2022.
- En cuanto a la cuestión de si una sociedad con INCN superior al millón de euros que se matricula en un nuevo epígrafe tendría derecho a la exención por inicio de actividad, la DGT responde que, si esa actividad económica no se ha desarrollado en territorio español con anterioridad, bien por ese sujeto pasivo, bien por otro al que sucede este, tendrá derecho a aplicarse la exención durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
- Por último, en relación con las obligaciones formales se señala:
 - La de comunicar mediante las declaraciones propias del IAE (modelo 840) así como mediante las declaraciones censales correspondientes el alta, la variación o la baja de las actividades económicas por las que resulten obligados a tributar por el IAE por cualquiera de sus actividades económicas.
 - Comunicar mediante el modelo 848 el importe neto de su cifra de negocios y las variaciones que se produzcan en dicho importe, cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de dicha exención. Ello salvo que resulte de aplicación alguno de los supuestos de exoneración regulados en la Orden HAC 85/2003.

Ámbito legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

No aportar el documento de identificación del titular real, a pesar de la incorrecta cita de la Orden que establece tal obligación, impide la presentación a depósito de las cuentas anuales.

Resolución de la DGSJFP de 06/09/2022

En este asunto, presentadas a depósito las cuentas anuales de una sociedad de responsabilidad limitada correspondientes al ejercicio 2021, en fecha 23 de mayo del 2022, son calificadas negativamente por no venir acompañadas del formulario relativo a la declaración de identificación del titular real.

Argumenta la sociedad su recurso, afirmando que la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, carece de rango para exigir la obligación de presentación del citado formulario, así como que el registrador se extralimita en su función al no resultar dicho formulario parte de las cuentas anuales sujetas a depósito.

Reitera la DGSJFP la doctrina formulada en su Resolución de 7 de diciembre de 2021 -en un supuesto sustancialmente idéntico al controvertido-, señalando en este caso las cuentas anuales fueron presentadas a depósito el día 23 de mayo de 2022, por lo que la norma vigente era la Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, tal y como resulta de las disposiciones transcritas.

Este error a la hora de citar la normativa vigente y, por lo tanto, aplicable (se cita la Orden de 2018 cuando debería haber sido de la Orden de 2021) en nada altera la obligación de la sociedad de presentar a depósito sus cuentas anuales acompañadas de la declaración de la titularidad real, ya que tanto en una orden como en la otra se exige que se acompañen a las cuentas dicha información.

Por ello, confirma la DGSJFP la nota de calificación por ser correcto el defecto indicado (estimar precisa la aportación del documento de identificación del titular real) a pesar de la incorrecta cita de la Orden que lo establece, puesto que la vigente también contempla la misma obligación.

Inviabilidad de la inscripción de un poder otorgado por un administrador mancomunado, a favor de un tercero, para que ejercite dicha competencia orgánica junto al otro administrador mancomunado.

Resolución de la DGSJFP de 05/09/2022

El objeto de este expediente consiste en determinar si puede acceder al Registro Mercantil un poder de representación otorgado por un administrador mancomunado de sociedad de responsabilidad limitada que actúa en su propio nombre y en representación de la sociedad. Concretamente, se pretende que un administrador mancomunado otorgue poder a favor de un tercero para que este actúe junto al otro administrador mancomunado, vinculando a la sociedad.

Afirma la DGSJFP que, en cualquier caso, el recurso no puede prosperar ya se esté ante el otorgamiento de un poder otorgado por la sociedad (como parece resultar del título presentado), ya ante un poder otorgado por el administrador mancomunado actuando en su propio nombre para el ejercicio de su cargo de administrador (como afirma el escrito de recurso).

La elección de la persona o personas que han de ejercer la competencia orgánica de gestión y representación de la sociedad (art. 209 de la Ley de Sociedades de Capital), corresponde a la junta general (arts. 160, 214 y 216 LSC), sin que el designado pueda “delegar” su competencia fuera de los supuestos previstos legalmente (art. 249.1 LSC).

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

No puede confundirse el plano orgánico de ejercicio de la competencia de gestión y representación, que corresponde al órgano de administración como modo de actuación directa de la sociedad tanto en el ámbito interno como frente a terceros, que es ejercida por las personas para ello designadas con sujeción al régimen de obligaciones y responsabilidades determinados por la ley (arts. 225 y ss., y 236 y ss. LSC), con la posibilidad de atribución a un tercero no integrado orgánicamente en la sociedad de la posibilidad de vincularla jurídicamente por medio de un poder voluntario de representación.

En el primer supuesto, el ejercicio de la competencia orgánica corresponde exclusivamente a las personas designadas por la junta general de modo que, siendo necesaria su intervención conforme al sistema adaptado en estatutos, no puede delegarse su actuación en terceros que ni están sujetos al régimen de obligaciones propios de los administradores ni, en consecuencia, a su régimen de responsabilidad.

En definitiva, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador, pues **no es viable la inscripción de un poder otorgado por un administrador mancomunado a favor de un tercero para que ejercite la competencia orgánica propia de dicho cargo junto al otro administrador mancomunado designado** por implicar una **absoluta desnaturalización de la figura y por tratarse de un supuesto contrario al contenido de la LSC.**

La DGSJFP señala que no es necesario que los estatutos se pronuncien sobre quién está legitimado para convocar el consejo de administración.

Resolución de la DGSJFP de 02/09/2022

Parte este asunto de la suspensión de la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, al considerar el registrador que los estatutos deben determinar también -respecto al régimen de organización y funcionamiento del consejo de administración- las **reglas de convocatoria**, de conformidad con el art. 245.1, en relación con el art. 246 LSC.

Señala la DGSJFP que la LSC de 2010 mantuvo la diferencia de régimen jurídico de convocatoria del consejo de administración en uno y otro tipo de sociedad (art. 245), si bien añadió para la S.A. una norma específica según la cual *“el consejo de administración será convocado por el presidente o el que haga sus veces”* (artículo 246). No obstante, mediante la modificación de dicho precepto legal por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, se extiende dicha regla a la SRL (art. 246.1) y, para ambos tipos sociales, se reconoce a los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo la competencia para convocarlo (art. 246.2).

Esta modificación legal tiene como consecuencia, por una parte, que **la regla sobre atribución de competencia para realizar la convocatoria del consejo de administración de las SRL no es imprescindible**, toda vez que a falta de ella será aplicable supletoriamente el nuevo régimen legal; y, por otra parte, que **los estatutos de tales sociedades podrán contener disposiciones sobre competencia para convocar el consejo más favorables para los miembros del mismo, pero no podrán restringir la legitimación que les reconoce el art. 246.2 LSC.**

Con arreglo a esta doctrina es innecesaria la reproducción en los estatutos de textos legales que tengan eficacia por encima de los mismos, si bien la reproducción parcial de ellos puede provocar confusión, privando de una información adecuada a los terceros que consulten los asientos registrales. Y **con respecto a las personas legitimadas para convocar el consejo de**

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

administración, no es necesario que los estatutos se pronuncien sobre el tema, pero, dado el carácter imperativo del art. 246 LSC, en caso de incluir alguna previsión sobre ello, no podrán restringir la legitimación de las personas a las que el precepto legal se la reconoce.

Teniendo en cuenta que los estatutos cuestionados guardan silencio sobre este aspecto concreto, la DGSJFP no aprecia defecto alguno que impida su inscripción, por lo que **estima el recurso y revoca la calificación impugnada.**

Registro de la Propiedad

Suspensión de la inscripción de una escritura de venta extrajudicial derivada del ejercicio de una acción hipotecaria, por estar revocado el NIF de dos de los intervinientes.

Resolución de la DGSJFP de 29/07/2022

Se dilucida en este expediente si es, o no, inscribible una escritura de venta extrajudicial derivada del ejercicio de una acción hipotecaria. La registradora señala como defecto que, constando hallarse revocado el número de identificación fiscal (NIF) de dos de los intervinientes en la escritura -en concreto de las dos vendedoras-, se produce la prohibición de acceso de la misma al Registro de la Propiedad, como registro público, de conformidad con la disp. adic. 6.ª, apdo. 4, de la Ley General Tributaria (LGT) que contiene las disposiciones generales relativas a la revocación del NIF y sus efectos -en su redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal-, salvo que dicho NIF fuera rehabilitado.

El NIF se regula en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. El titular de un NIF revocado podrá solicitar la rehabilitación de su NIF a la Administración Tributaria conforme a al art. 147.8. En particular, deberá acreditar que han desaparecido las causas que motivaron la revocación y deberá comunicar, además, quienes ostentan la titularidad del capital de la sociedad, con identificación completa de sus representantes legales, el domicilio fiscal, así como documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar.

La doctrina de la DGSJFP se elaboró sobre la redacción del art. 131.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), aprobado por el RD Leg. 4/2004, de 5 de marzo -y en el art. 137 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, refundido por aquél-, que establecía que en caso de baja provisional de una sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se imponía un cierre registral prácticamente total del que tan sólo quedaba excluida la certificación de alta en dicho Índice.

La revocación del NIF obedece a una razón de ser y es objeto de un procedimiento distinto del que provoca la nota marginal de cierre previsto en el art. 119.2 LIS.

En definitiva, la DGSJFP acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación de la registradora de la propiedad que suspende la inscripción de una escritura de venta extrajudicial derivada de ejecución extrajudicial hipotecaria notarial, pues no se cumple con un requisito imperativo de la Administración Tributaria que impone la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, así como la prohibición de acceso a cualquier registro público, incluidos los de carácter administrativo.

Ámbito legal (cont.)**Registro de la Propiedad**

Suspensión de la inscripción registral de las referencias catastrales correspondientes a cuatro fincas, al existir dudas fundadas respecto a su identidad.

Resolución de la DGSJFP de 28/07/2022

Parte este asunto de una solicitud para que se haga constar la referencia catastral sobre 5 fincas registrales de un término municipal, así como el cambio de algunos linderos. Asimismo, en cuanto a una de las fincas se alega, además, que tiene mayor cabida. Respecto a las referencias catastrales, La registradora califica negativamente, al no ser posible la identificación, por compartir algunas de las fincas la misma referencia catastral y no ser la misma vigente, ya que todas las fincas, excepto una de ellas, han sido objeto total o parcialmente de expropiación.

La referencia catastral solo implica la identificación de la localización de la finca sobre la cartografía catastral, básica para la identificación de las fincas registrales, conforme al art. 10.1 LH, pero no que la descripción registral de la finca tenga que ser concordante con la del Catastro ni que se puedan inscribir en tal caso todas las diferencias basadas en certificación catastral descriptiva y gráfica.

Para que pueda declararse la correspondencia entre la referencia catastral de la parcela, tal y como la describe el Catastro actualmente y la descripción de la finca registral, previa a la expropiación, es preciso que el registrador no tenga dudas de esa identidad, que no existan diferencias superficiales superiores al 10% de la cabida inscrita y que coincidan los localizadores de la parcela en el Catastro, con lo que constan registralmente de la finca, o que, al menos, se acredite la correspondencia entre los antiguos y los actuales. Ninguno de estos requisitos se cumple en el caso.

Por otro lado, la modificación de los linderos es una rectificación de la descripción, que no puede practicarse por la vía de solicitar la inscripción de la referencia catastral, sino por la vía de iniciar un expediente del art. 199 LH, ante el registrador, o del art. 201.1 LH ante el notario, en el que se tendrán que aportar las correspondientes georreferencias de la finca.

Por lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora que deniega la inscripción de las referencias catastrales controvertidas, ya que considera correcta la suspensión, tanto de la inscripción de la referencia catastral -por aplicación de los criterios del art. 45 del TR de la Ley de Catastro Inmobiliario de 2004-, como de la constancia de los linderos, puesto que esa operación de modificación de la descripción debe tener en cuenta la expropiación practicada, operación que, conteniendo una reordenación de los terrenos requiere la presentación del correspondiente título con la georreferenciación correspondiente, por ser la misma circunstancia necesaria de la inscripción.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2022 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.